

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

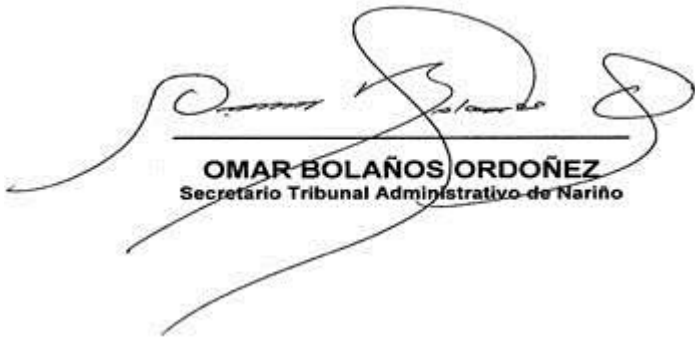
ESTADOS

CONJUEZ PONENTE: MÓNICA LÓPEZ ESTUPIÑAN

VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Actuación	cuadernos
2014-00293	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Mario Ricardo Paz Villota	Nación – Rama Judicial	Admite Apelación Sentencia	1
2017-00574	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Alvaro Rolando Lara Zambrano y otros	Nación – Fiscalía General de la Nación	Inadmite Demanda	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS QUE ANTECEDEN HOY VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO (C.P.A.C.A. Art 197)



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA DE CONJUECES

CONJUEZ PONENTE: MONICA LÓPEZ ESTUPIÑAN

RADICACIÓN:	52-001-23-33-000-2014-00293-00(8841)
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Mario Ricardo Paz Villota
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

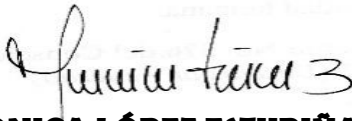
Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que, dentro del término legal, las partes demandante y demandada interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de 17 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Ad-Hoc Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 numerales 1 y 2 del CPACA, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada, contra la sentencia del 17 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Ad-Hoc Administrativo del Circuito de Pasto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA LÓPEZ ESTUPIÑAN
Conjuez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA DE CONJUECES**

CONJUEZ PONENTE: MONICA LÓPEZ ESTUPIÑAN

RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2017-00574-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Alvaro Rolando Lara Zambrano y otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación.

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Los señores Álvaro Rolando Lara Zambrano, Jaime Ernesto Ortiz Riascos Elsa María Paredes Garzón, Janeth Adriana Ojeda Eraso, Jorge Iván Bravo Vélez, Héctor Fabio Valencia Vargas, Mariano Eduardo Coral Rosero, Ricardo Alberto Dulce Silva, Ricardo Hernan Romero Yepes, Sergio Diógenes Quiñonez Rodríguez, Edgar Horacio Mier Osejo, José Libardo Burbano Villacorte, Leonardo Villarreal Rivas, María del Rosario Garzón Barahona y Silvia Mireya Rosero Mera, mediante apoderada judicial, presentan demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación. Sin embargo, del estudio del libelo demandatorio se ha determinado que es improcedente su admisión, por las siguientes razones:

1. De la estimación razonada de la cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 157. Modificado por el art. 32, Ley 2080 de 2021. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Parágrafo. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.” (Subraya y negrita fuera de texto).

Los demandantes en el acápite de estimación razonada de la cuantía, manifiestan:

“Teniendo en cuenta los cargos desempeñados, los tiempos laborados y los salarios y prestaciones percibidos por mis representados como funcionarios de la Fiscalía General de la Nación en este Distrito, se realiza una fijación razonada de la cuantía, señalando que la Prima Especial de Servicios correspondiente al 30% del sueldo básico mensual y el 60 % en que fueron afectadas las primas y prestaciones sociales, no fueron canceladas por la entidad demandada durante todo el periodo laborado, como se indica en esta liquidación donde se especifican las cifras de conformidad con las constancias laborales expedidas por el tesorero – Pagador de la Subdirección de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía Seccional de Pasto.

(...)

MARIANO EDUARDO CORAL ROSERO

(...)

Sueldo Básico año 2016	6.873.379
Prima Especial 30% mensual	2.062.014
Prima Especial x12meses	24.744.164
Prima Servicios \$3536927x60%	2.122.156
Vacaciones \$5.911.385X60%	3.546.831
Prima Vacaciones \$3684299x60%	2.210.579
Prima Navidad\$7675622x60%	4.605.373
Cesantías \$6873379x60%	4.124.027
Bon. Servicios \$2232238x60%	1.339.343
Bon. Act.J \$1.3210646x60%	7.926.388
Bon. Judicial \$2236841x60%	1.342.105
Total adeudado año2016	51.960.967

(...)”

Los Demandantes no indican de donde resultan los valores que según afirman la administración les adeuda, solo a manera de ejemplo si tomamos los cálculos realizados para el año 2016, arriba transcritos; se tiene que no se indica de donde resultan los valores en que se fija la cuantía por cada ítem reclamado, tampoco se entiende por qué multiplica algunos valores por 60%. Al efecto, a manera de ilustración se procede a realizar la liquidación para el año 2016, para el demandante Mariano Eduardo Coral Rosero con base en los documentos obrantes en el proceso.

Ítem Objeto de Reclamación	Valor que debió Cancelarse	Valor Cancelado	Diferencia	V/R Dejado de Cancelar Anualmente
Salario Dcto. 219 de 2016	6.873.379	6.873.379	0	0
Prima Especial 30% mensual	2.062.014	0	2.062.014	24.744.168
Bonificación por servicios	3.127.383	2.405.683	721.700	721.700
Prima de servicios	4.598.004	3.536.927	1.061.077	1.061.077
Prima de Navidad	9.579.176	7.675.622	1.903.554	1.903.554
Bonificación por Actividad Judicial*		13.210.646		
Bonificación Judicial*		26.742.160		
Cesantías **				
TOTAL				28..430.499

*Estos valores no son susceptibles de modificación por ser fijados por leyes especiales, es decir no dependen del salario.

**Se desconoce el valor pagado por la entidad demandada.

Como puede observarse la primera columna corresponde a lo reclamado durante el año 2016 discriminado ítem a ítem, la segunda columna corresponde a los valores que debían cancelarse si se pagara prima especial de servicios y la misma fuera considera factor salarial, la tercera columna corresponde a los valores cancelados por la demandada **verificados con los documentos adjuntos**, la cuarta casilla corresponde a las diferencias causadas, es decir lo que realmente se reclama, y la quinta casilla corresponde al acumulado anual.

Para el caso que sirve de ejemplo el valor reclamado para el año 2016 ascendería a la suma de \$12.872.883, suma que difiere en gran medida de la estimada por el demandante, para el mismo periodo; igualmente la pretensión mayor correspondería al concepto de prima especial de servicios. Cabe indicar que no se liquida la prima de vacaciones en razón de que al parecer el demandante que sirve de ejemplo para el año 2016 no tomo vacaciones, ya que no aparecen reportadas.

A continuación, se transcriben las fórmulas con base en las cuales se calculan los valores a liquidar para cada año:

BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS: Equivale al 35% de la asignación básica mensual.

PRIMA DE SERVICIOS: Equivale a quince días de salario, la cual se liquidará teniendo en cuenta los factores salariales devengados a 30 de junio de cada año.

$$PS = \frac{AB + 12 \text{ava de BSP}}{30} \times 15$$

PRIMA DE VACACIONES:

$$PV = \frac{AB + 12 \text{ava de BSP} + 12 \text{ava PS}}{30} \times 15$$

PRIMA DE NAVIDAD:

$$PN = AB + 12 \text{ava de BSP} + 12 \text{ava PS} + 12 \text{ava PV}$$

Dónde: AS= Asignación Básica
BSP= Bonificación por servicios prestados
PS= Prima de servicios
PV= Prima de vacaciones

El cálculo debe hacerse de manera clara y detallada año a año, precisando los valores reclamados por cada concepto e indicando de donde resultan.

En este orden de ideas, los conceptos de salarios corresponden a una pretensión; mientras que la prima especial de servicios, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, cesantías, etc., constituyen pretensiones independientes.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011, para efectos de determinar la cuantía solo se debe tener en cuenta el valor de la pretensión mayor.

Por tal razón deberá corregir la demanda liquidando en el acápite de estimación razonada de la cuantía los valores reclamados por cada una de las acreencias, de forma clara, separada y explicando de manera detallada la manera como obtiene dichos valores, de la forma como se indicó en precedencia, **con base en los documentos aportados al proceso** (en caso de que no se hayan aportado la

totalidad de los documentos deberán aportarse) y por el periodo comprendido entre el septiembre de 2014 y octubre de 2017 (fecha de presentación de la demanda).

2. Requisito de conciliación prejudicial

Con la entrada en vigencia de la ley 1285 de 2009, por medio de la cual se reformo la ley estatutaria de Administración de Justicia, la conciliación prejudicial se hizo extensiva a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho.

El numeral 6 del artículo 9 del decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 del 2009, dispone:

*“6. Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el agente del Ministerio Público expedirá constancia en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, **la identificación del convocante y convocado, la expresión sucinta del objeto de la solicitud de conciliación y la imposibilidad de acuerdo.** Junto con la constancia, se devolverá a los interesados la documentación aportada, excepto los documentos que gocen de reserva legal.
(...)”* (subraya y negrita fuera de texto).

Por su parte el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, al señalar los requisitos de procedibilidad para la demanda dispone:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)”*

En el caso que nos ocupa, los demandantes aportan el oficio No. P-047 CE4289-17 suscrito por la Procuradora 36 Judicial II Administrativa, en él se da cuenta de la existencia de una solicitud de conciliación prejudicial, igualmente, se hace constar que esta etapa se entiende cumplida en razón del vencimiento de términos para agotarla.

En el oficio indicado se da cuenta de la presentación de una solicitud de conciliación por parte de uno de los hoy demandantes, pero no se indica el objeto de la misma, ni si actúa únicamente el señor Alvaro Rolando Lara Zambrano o quiénes son los otros demandantes. En consecuencia, se requerirá el aporte de dicho documento, en los términos a que alude el artículo 13 de la ley 1295 de 2009.

3. Aplicación de la ley 2080 de 2021

Conforme lo previene el art. 35 del decreto referido, la parte demandante deberá:

a. Informar los canales digitales donde deberán ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso.

b. Presentar la corrección de la demanda en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la corrección de la demanda. La corrección de la demanda y sus anexos se dirigirá a

la siguiente dirección de correo electrónico dispuesta para ello:
conjtaadminpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

c. Enviar por medio electrónico copia de la corrección de la demanda y de sus anexos al demandado, así como a la Agencia Nacional de Defensa Judicial procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público procjudadm36@procuraduria.gov.co.

Por las razones expuestas se procederá a inadmitir la demanda a fin de que los demandantes subsanen los defectos de la demanda arriba anotados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO DE NARIÑO - SALA DE CONJUECES**.

RESUELVE:

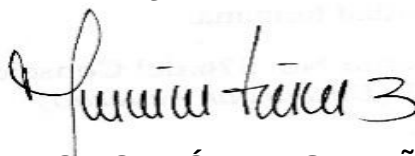
PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por los señores Álvaro Rolando Lara Zambrano, Jaime Ernesto Ortiz Riascos Elsa María Paredes Garzón, Janeth Adriana Ojeda Eraso, Jorge Iván Bravo Vélez, Héctor Fabio Valencia Vargas, Mariano Eduardo Coral Rosero, Ricardo Alberto Dulce Silva, Ricardo Hernan Romero Yepes, Sergio Diógenes Quiñonez Rodríguez, Edgar Horacio Mier Osejo, José Libardo Burbano Villacorte, Leonardo Villarreal Rivas, María del Rosario Garzón Barahona y Silvia Mireya Rosero Mera, quienes actúan por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante la corrección de la demanda, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo. Dicha corrección deberá ser presentada, por medio de mensaje de datos, debidamente integrada en un solo escrito, observando lo previsto en el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada FANNY PARRA ERASO, identificada con C.C. 34.524.063 de Popayán (C) y T.P. 43.744 del C.S. de la J. en los términos y alcances del poder incorporado al expediente.

La corrección de la demanda y sus anexos se dirigirá a la siguiente dirección de correo electrónico dispuesta para ello: conjtaadminpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA LÓPEZ ESTUPIÑAN
Conjuez